



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 600.

RADICADO N°. 2021-00185-00

CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Revisado el expediente, habrá la parte demandante de corregir y o aclarar los hechos 1 y 3 del referido proceso, toda vez que hace alusión al mes de Julio de la presente anualidad, fecha que aún no ha llegado, por lo cual se requiere de tal corrección con el fin de no hacer incurrir en error al despacho.
2. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa por parte de la entidad demandada, es necesario que aclare al Despacho realmente lo que pretende, toda vez que no existe concordancia sobre las pretensiones de la demanda con relación al numeral 2 de la pretensión principal y el numeral 2 de la pretensión subsidiaria.
3. Adecuara el tipo de trámite que pretende, ya que revisando el escrito y los anexos de la demanda no es claro para el Despacho el tipo de proceso que pretende instaurar, además indicará la fundamentación jurídica conforme al C.G.P., y el caso concreto.
4. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca del requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

Razón por la cual, al encontrarnos en proceso declarativo de tipo verbal, se hace necesario que la parte actora acredite haber agotado el mecanismo de la conciliación extrajudicial.

5. Igualmente deberá allegar el historial del vehículo con el fin de verificar actualmente quien figura como propietario del mismo, toda vez que aporta documentos que dan cuenta del traspaso del rodante, e indicara quien corrió con los gastos del trámite respectivo.

6. Teniendo en cuenta que se pretende el pago de sumas de dinero, y por los cuales la parte actora se ha visto afectada, deberá realizar juramento estimatorio de conformidad al Art. 206 CGP., de ser el caso.

7. Igualmente deberá allegar los respectivos Certificados de Cámara de Comercio tanto de demandante y demandada debidamente actualizados, toda vez que los aportados datan del año inmediatamente anterior.

8. Igualmente deberá allegar prueba del envío de la correspondiente demanda al demandado de conformidad a lo preceptuado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, y acorde a lo manifestado en el escrito de demanda.

9. Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Itagüí, deberá señalar el barrio o comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J., en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no es necesariamente concurrente con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M.P. Ariel Salazar)”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoado por GALLÓN VELÁSQUEZ y CIA., mediante apoderado judicial, y en contra de FERRAGRO S.A.S., mediante Representante legal señor CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR